

cir las solicitudes que hubieren sido anuladas por falta de pago de la primera anualidad o de la entrega del certificado-título en blanco, incoando nuevo expediente. Esta nueva petición vendrá acompañada de una instancia solicitando el desglose de las Memorias, planos y modelos que constituían el expediente anulado y el papel de pagos al Estado, correspondiente a los derechos de la primera anualidad y el certificado-título. En este caso el derecho de prioridad se contará desde la fecha de incoación del nuevo expediente. El plazo para solicitar el desglose será el de tres meses, desde la fecha en que se haya publicado en el *Boletín Oficial* el acuerdo de anulación, considerándose en dicho término como secretas las Memorias y planos, a fin de que el invento no adquiera publicidad.

La falta de papel de pagos correspondientes a la primera anualidad y certificado-título, en la solicitud de desglose será motivo suficiente para considerar como nula la petición que se formule.

De los expedientes que hayan sido anulados por no haber subsanado defectos, no podrá acordarse el desglose para la formación de otro nuevo; pero si se autorizará la entrega del duplicado de la Memoria y planos al peticionario o su Agente.

Art. 34. Los títulos de las patentes los firmará el Subsecretario del Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria, por delegación del Ministro, y el objeto del invento que en ellos se ha de reproducir se tomará de la nota de concesión. Los títulos se ajustarán a este Reglamento, núms. 3 y 4, y los certificados de adición al modelo núm. 5.

Art. 35. A los efectos de los arts. 99, 100, 101 y 102 de la ley, el dueño de una patente de invención, de introducción o certificado de adición, acompañará a su comunicación, reitegrada conforme determina la Ley del Timbre, un certificado de un Ingeniero en el que se acredite la puesta en práctica. En dicho certificado se

hará constar el número de la patente, el nombre y nacionalidad del interesado, país de origen, objeto sobre el cual recayó la concesión y el taller, fábrica, laboratorio, etc., en donde se haya puesto en práctica el objeto de la patente. Los interesados podrán poner en práctica su invención en los talleres, fábricas, laboratorios, etc., que estimen conveniente, sean o no de su propiedad, pudiendo utilizar en este último caso, con preferencia, los establecidos en las escuelas industriales o de Empresas subvencionadas por el Estado.

Los Ingenieros industriales afectos al servicio del Registro, informarán, previa comprobación, de la exactitud de los extremos que contenga la certificación para las puestas en práctica hechas en la provincia de Madrid y los Ingenieros verificadores para las provincias, que deberán informar en el término de quince días a contar desde la fecha de acuse de recibo de la comunicación oficial.

Cuando las puestas en práctica se hayan acreditado en taller, fábrica, laboratorio, que no radique en el punto de residencia de los Ingenieros mencionados, será de cuenta del inventor los gastos que origine la visita de inspección que tengan que realizar con arreglo a las dietas reconocidas a los Ingenieros industriales oficialmente.

Cuando a juicio del Ingeniero asesor, fuera considerada insuficiente la puesta en práctica, se publicará en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*, a fin de que el interesado, en el término de un mes, pueda completar la puesta en práctica o declarar por escrito ante el Registro, que concede licencia de explotación en todo tiempo de la vida legal de la patente, al que lo solicite, previo el pago de la remuneración que fijarán dos Ingenieros designados por las partes interesadas y uno que designará el Registro en caso de desavenencia.

Cuando, a juicio del peticionario, no pudiese llevar

a cabo la puesta en práctica, podrá prescindir del certificado del Ingeniero, pero manifestando por escrito que concede permiso de explotación al que lo solicite en las mismas condiciones que se determinan en el caso anterior.

Transcurrido el plazo señalado anteriormente sin que el interesado haya cumplimentado ninguno de los dos extremos consignados, se caducará la patente, pasando, por consiguiente, a ser del dominio público.

Al certificado de puesta en práctica suscrito por el Ingeniero, se acompañará una copia del mismo.

No se computará el plazo de tres años que señala el artículo 99 de la ley al tiempo que el interesado justifique que por causa de fuerza mayor no le ha sido posible cumplir el precepto legal de poner en práctica el invento. Se considerará como causa de fuerza mayor, además de las comprendidas en el derecho común, la falta, independiente del interesado, de autorización para practicar la patente, cuando se trate de industrias cuya instalación requiera el previo consentimiento del Gobierno (1).

(1) Publicado el nuevo Reglamento de 15 de enero para la aplicación de la Ley de propiedad industrial, cuya vigencia ha de comenzar el 9 de febrero próximo, y siendo imprescindible el conocimiento de las normas que han de seguirse por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial para la aplicación del art. 35 de dicho Cuerpo legal; y pareciendo asimismo preciso proceder a la formación del catálogo y biblioteca técnica de consulta que ordenan los arts. 118 y 123 de la vigente ley de Propiedad Industrial y Comercial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que a la solicitud de patente, además de los duplicados de planos y Memorias exigidos por el artículo 60 de la ley, se acompañará un tercer ejemplar de los mismos, que servirá para que una vez clasificados conforme al nomenclátor por los señores Ingenieros industriales afectos al servicio del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, se proceda a su encuadernación por orden de materias anualmente, para la formación de la biblioteca de patentes para la consulta pública, en relación con el catálogo de las mismas.

2.º Que para la ejecución del art. 35 del Reglamento de 15 de enero de 1924, se apliquen las siguientes normas:

1.ª Recibido el certificado de puesta en práctica, el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial lo pasará a informe de los Ingenieros industriales afectos al mismo, para que informen acerca de la exactitud de los extremos que

Art. 36. Las comunicaciones documentadas a que se refiere el art. 100 de la ley, se presentarán en el Registro general del Ministerio o en los Gobiernos civiles de provincia, y se dará recibo de ellas al interesado, consignándose en las comunicaciones la fecha de presentación. El Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, con vista del informe facultativo a que se refiere el artículo anterior, declarará puesta en práctica la invención, haciéndolo saber al interesado o a su representante por medio de un oficio ajustado a los modelos números 6 y 7.

contengan cuando se trate de puestas en práctica llevadas a cabo en el casco de la población de Madrid.

2.ª Cuando se trate de puestas en práctica fuera de dicho radio, el inventor abonará los gastos de transporte que origine la inspección, depositando en la Secretaría del Registro la cantidad que señale el Ingeniero encargado de llevar a cabo el servicio, con arreglo a los derechos reconocidos oficialmente a los Ingenieros Industriales.

3.ª Cuando se trate de informar sobre puestas en práctica llevadas a cabo en provincias, la información se hará por los Ingenieros verificadores de aquéllas a que correspondan, quienes se registrarán para la cuantía de las dietas por la señalada para la provincia de Madrid, y la cantidad a que asciendan deberá ser entregada por el inventor al Ingeniero encargado de llevar a cabo el servicio, remitiéndose por éste copia de los justificantes al Registro de la Propiedad Industrial.

4.ª El plazo en que los ingenieros deben emitir informe será el de 15 días, y su misión se reducirá a manifestar si son o no ciertos los extremos que contenga el certificado de puesta en práctica; y nunca podrá recaer el informe sobre la importancia ni la utilidad o novedad de la invención.

5.ª La instancia en que el peticionario comunica que se acoge a los beneficios de los párrafos cuarto y quinto del art. 25 del Reglamento, deberá ser asimismo reintegrada con una póliza de 50 pesetas.

6.ª Cuando un tercero solicitare licencia de explotación, formulará la petición ante el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, quien lo comunicará al inventor, para que puestas de acuerdo éste y el licitador sobre las condiciones de explotación, formulen el contrato, que elevarán a instrumento público y lo pasarán al Registro, para que por la Sección de Transferencias se hagan las anotaciones en el expediente correspondiente, previo el pago de los derechos asignados a esta clase de Registros; y

7.ª En el caso de que el inventor no llegara a un acuerdo con el solicitante de explotación, a pesar de la intervención de los Ingenieros que se determinan en el párrafo cuarto del artículo 35 antes mencionado, se declarará la caducidad de la de la patente.

Lo que de Real orden o digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de enero de 1924.

Art. 37. En todo expediente incoado, de conformidad con el art. 101 de la ley, será requisito indispensable oír al concesionario de la patente o certificado de adición cuya caducidad se pretenda. A este efecto, se le conferirá traslado de la pretensión deducida y del nombramiento de Ingeniero, y se le invitará a que designe otro que le represente en la inspección que deba llevarse a cabo.

Art. 38. A los efectos del párrafo cuarto del artículo 103 de la ley, se considera Memoria descriptiva el conjunto de ésta y los dibujos, muestras o modelos presentados, como parte integrante de la misma.

Art. 39. A los efectos de lo prevenido en el párrafo sexto del art. 135 de la ley, se entenderá que no procede el embargo preventivo de los productos, ni el sello de las máquinas y aparatos de una patente en vigor, ni, por tanto, privar a su poseedor del ejercicio de su industria ínterin los Tribunales competentes no hayan hecho declaración en sentencia ejecutoria sobre la nulidad o validez de las patentes del querellante y querellado.

Tampoco procederán las medidas expresadas si se demostrara que el inculpado posee y utiliza lo que constituye el objeto de la patente con anterioridad al registro de ella.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio del derecho de los Tribunales a exigir un depósito en metálico, fianza o cuación bastante para asegurar las resultas del juicio, a todo el que litigue con el poseedor de una patente, así como el de adoptar todas aquellas medidas que estimen convenientes para no perder ningún elemento de investigación y responsabilidad sumarial.

Art. 40. El Registro podrá exigir el justificante de la residencia y domicilio del peticionario, que cita el caso primero del art. 60 de la ley.

A las patentes solicitadas con arreglo al Convenio

de París de 1883 y revisado últimamente en Wáshington en 1911, se deberá acompañar el certificado de origen con su correspondiente traducción en las condiciones que se determinan en el art. 15 del presente Reglamento.

Su texto se inserta más adelante en el *Apéndice III*.

Art. 41. A los efectos del párrafo segundo del artículo 18 de la ley, cuando los autores de inventos consideren que su patente puede beneficiar al Estado, el Registro lo pasará a informe de la Sección de Industrias nuevas e Invenciones, dependiente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Igualmente, cuando los interesados soliciten acogerse al art. 18 de la ley, las patentes no se concederán sin antes haber sido informadas por el Ministerio de la Guerra, que juzgará sobre la claridad y suficiencia de la Memoria descriptiva, en los plazos que se determinan en el mencionado artículo. En el caso de que el informe emitido demostrara o señalara la insuficiencia de la patente, el Registro procederá a declarar nula la petición formulada.

Art. 42. Las patentes que no hayan satisfecho el pago de la primera anualidad que determinan los artículos 48 y 49 de la ley, se considerarán como anuladas y sin ningún efecto.

Art. 43. Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos de 1922-23, las cuotas a que hace referencia el art. 49 de la ley, quedan modificadas, recargadas en la forma siguiente: a partir de la quinta anualidad en un 50 por 100, y de la undécima en el 100 por 100.

Los derechos de título de las patentes serán de 75 pesetas por las patentes de invención, 100 por la de introducción y 25 por los certificados de adición. Los duplicados de los certificados-títulos se expedirán en papel de 10 pesetas, haciendo constar en ellos las condiciones de tales.

Art. 44. Los interesados podrán subsanar el error

que hubieran padecido al solicitar su patente, en la clasificación de éstas y antes de la expedición del certificado-título, siempre que el cambio de enunciado sea de invención a introducción.

Los certificados de adición podrán solicitarse en cualquier tiempo, pero no podrán ser concedidos hasta que no se haya expedido el certificado-título de la patente principal y satisfecho los derechos correspondientes al mismo.

CAPÍTULO XX

(Continuación).

B) Marcas, dibujos y modelos.—Su naturaleza y efectos jurídicos.

La marca como distintivo de la obra industrial, en la historia.—Su desarrollo en la Edad Media.—Aspectos bajo en que se considera la marca en la legislación anterior a la de 1902.—Definición y conceptos de la marca según esta legislación.—Legislación del Real decreto de 29 de noviembre de 1850.—Medidas para evitar las usurpaciones.—*Legislación vigente.—Jurisprudencia.*

Fué desde la más remota antigüedad objeto del cuidado del productor señalar sus mercancías por la marca, en términos que se diferenciarian de otras análogas, y sin seguir las afirmaciones de Dufaïl que hace remontar a Valerio Máximo semejante práctica, no pueden desconocerse los hechos que el ilustre abogado belga Braun señala, fijando mas de 6.000 marcas distintas en las colecciones que el arte retropectivo ha arrancado a la cerámica italiana de las épocas primitivas. La marca, distinta de la muestra, como un eminente juriseconsulto italiano oportunamente advierte, fué siempre aún durante tiempos muy lejanos, preocupación constante del comercio, y como expresión de tal tendencia es de observar el libro de los mercaderes de Dantzig de 1420, en que se consignan las marcas de muchos comerciantes de Amsterdam, Inglaterra y Génova, y el de Francfort de 1556, en la referencia de